Autoridades

Ministro de Gobierno
Dr. Federico Carlos Scarabino
Subsecretario de Gobierno
Sr. Roberto Mario Mouillerón
Jefe Interino Departamento Boletín Oficial
Sr. Jorge Guillermo Spahr

Domicilio legal: 3 y 523 La Plata (1900) - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431
E-mail:diebo@gob.gba.gov.ar
En Internet: www.gob.gba.gov.ar
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno

Provincia de Buenos Aires

AÑO XCIV — LA PLATA, JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 — Nº 24.790

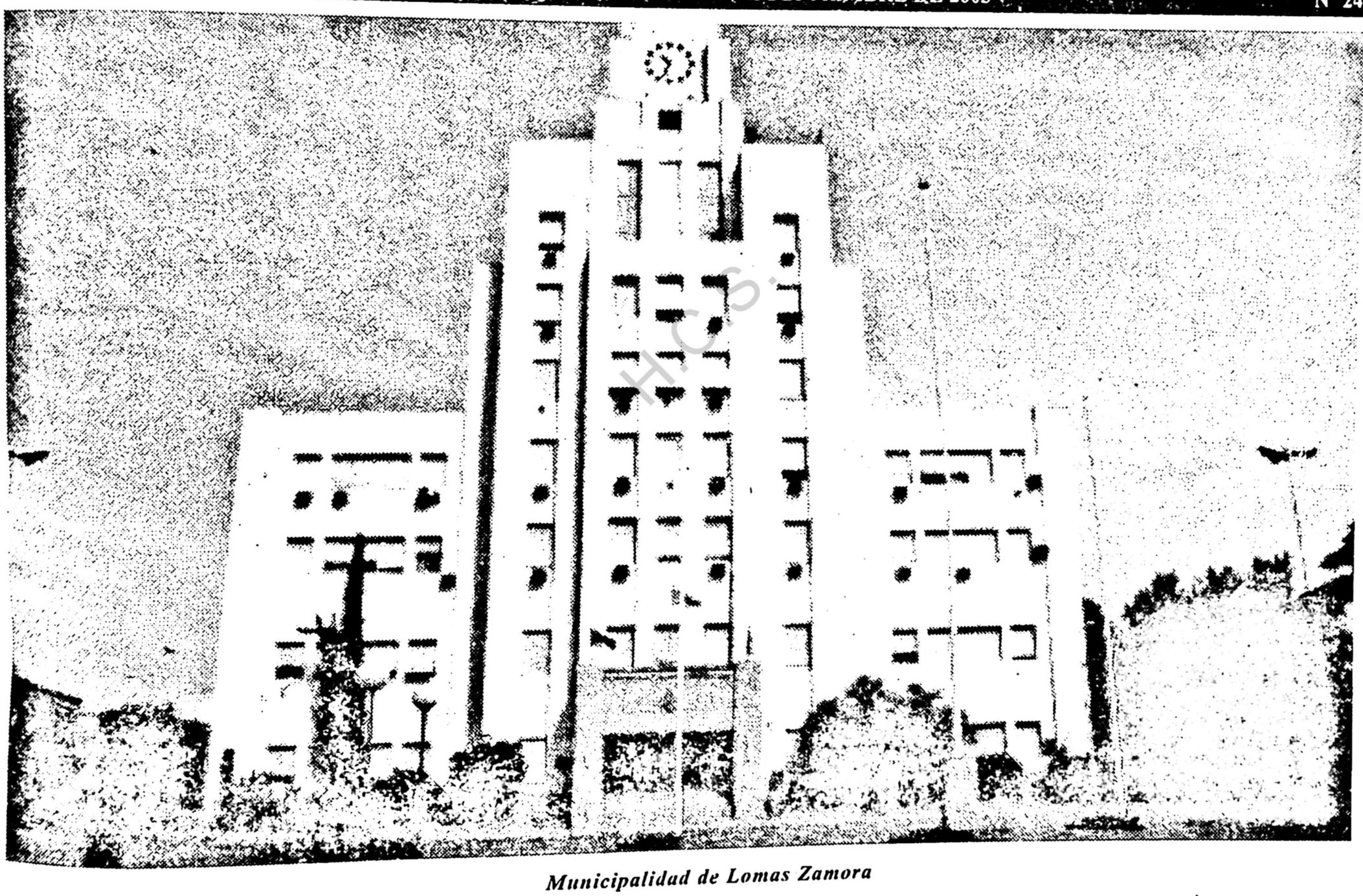

Municipalidad de Lomas Zamora

Sección Oficial

Leyes 6750
Decretos 6753
Licitaciones 6754
Varios 6755
Transferencias 6764
Convocatorias 6765
Colegiaciones 6766
Sociedades 6767

Sección Judicial

Remates 6769
Varios 6774
Sucesorios 6784

Sección Jurisprudencia

Bibliotecas Departamentales 6787
Nómina de Diarios Inscriptos 6788

Esta edición consta de 40 páginas

Artículo 67) Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesoreria.En caso de usencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por un vocal suplente de acuerdo al orden de su designación, con losmismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VII. DE LA FISCALIZACION PRIVADA.

Artículo 68) La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y de un Síndico suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos son reelegibles.

Artículo 69) No podrán ser Síndicos: 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos 51 y 52 de este Estatuto. 2º) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 70) Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que los juzgue conveniente; b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de Ley; c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Adminístación; e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes; h) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 56 de este Estatuto; i) Vigilar las operaciones de liquidación; j) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la Ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Artículo 71) El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a las autoridades indicadas en el artículo 80 de la Ley 20.337, según corresponda. Los informes de Sindicatura se asentarán en el libro especialmente previsto en el Art. 27 inc. 5). La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Artículo 72) Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Artículo 73) La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81 de la Ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 27 de este Estatuto.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 74) En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

Artículo 75) Deberá comunicarse a las autoridades indicadas en el artículo 89 de la Ley 20.337, según corresponda, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse procucido.

Artículo 76) Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Artículo 77) Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Artículo 78) Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionarán además balances anuales.

Artículo 79) Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

Artículo 80) Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación de la Asamblea. Se remitirá copia a las autoridades indicadas en el artículo 94 de la Ley 20337, según corresponda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación.

Artículo 81) Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

Artículo 82) El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al organismo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, último párrafo, de la Ley 20.337, para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Artículo 83) Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados, se transferirán al organismo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 101. último párrafo, de la Ley 20.337, para promoción del cooperativismo.

Artículo 84) La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En efecto de acuerdo entre los asociados ello será decidido por el Juez competente.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 85) El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la Autoridad de Aplicación exigiere o aconsejare.

El presente Testimonio ha sido confeccionado en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa.

Decretos

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 1.380

La Plata, 13 de agosto de 2003.

VISTO: El expediente Nº 2158-325/03 y la Ley 12.856, modificada por Ley 12.928, Texto Ordenado por Decreto 2.437/02, que en su artículo 23, crea la Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, con rango ministerial y con dependencia directa del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que el citado cuerpo legal en el artículo 24 determina las competencias atribuidas a la referida Jefatura;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 5º del referido texto normativo, se hace necesario incorporar al señor Jefe de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, en los alcances del Decreto Acuerdo 574/01 y su modificatorio Decreto 1.958/01 y del Decreto 5.000/89 y sus ampliatorios, a fin de delegar en el mismo, el ejercicio de diversas facultades atribuidas al Poder Ejecutivo;

Que la medida propiciada está dirigida al logro de una ágil y eficiente administración del Estado Provincial, acorde a la dinámica actual impuesta por el Poder Ejecutivo a su gestión de Gobierno;

Que la Asesoría General de Gobierno, se ha expedido favorablemente respecto al tema que nos ocupa, conforme surge del dictamen Nº 2.068/02, que obra a fojas 2 del presente,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º: Incorpórase al señor Jefe de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, en los alcances del Decreto Acuerdo 574/01 y su modificatorio Decreto 1.958/01 y del Decreto 5.000/89 y sus ampliatorios, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial". Cumplido, archívese.

SOLA
F. C. Scarabino- G. A. Otero
R. A. Rivara- I. J. Passaglia
R. Magnanini- M. F. West
J. P. Cafiero- A. C. Meckievi

DECRETO 1.447

La Plata, 15 de agosto de 2003.

VISTO: El Decreto 27/89 del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se aprobó el Reglamento de Guardavidas para la Provincia de Buenos Aires y los Decretos 341/90 y 3.443/95, y

CONSIDERANDO:

Que de la evaluación resultante de su aplicación, surge la necesidad de introducir modificaciones, incorporaciones y adecuaciones a la Reglamentación vigente para los servicios de Guardavidas.

Que dichas modificaciones también abarcan el campo organizativo-funcional.

Que es necesario proporcionar al área de aplicación de la política de seguridad en las playas y natatorios, una nueva dependencia funcional y organizativa más dinámica y acorde a las necesidades actuales.

Que en tal sentido resulta procedente la creación de Comisiones de Cogestión de Guardavidas de la Provincia de Buenos Aires que fijen las pautas y criterios acordes para unificar la política a aplicar en la materia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación una Comisión de cinco (5) miembros que se constituirá en Comisión de Cogestión al momento de representar al Organismo de referencia.

Artículo 2º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Provincia de Buenos Aires una Comisión de dos (2) miembros que se constituirá en Comisión de Cogestión al momento de representar al Organismo de referencia.

Artículo 3º: A los fines del presente Decreto la Dirección General de Cultura y Educación intervendrá en todos los aspectos relacionados a: